

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.998 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y el doctor Mariano H. Borinsky como Vicepresidente, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 15/22 de la presente causa Nro. 12580 del Registro de esta Sala, caratulada: **“KEPYCH, Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, resolvió, con fecha 6 de marzo de 2010, en la causa n° 5566/III de su registro, *“CONFIRMAR la resolución de fs.236 en cuanto no hizo lugar a la petición de Yuri Tiberiyevich Kepyck de asumir el carácter de parte querellante en este expediente”* -fs. 8/13 vta.-.

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación a fs. 15/22, la Defensora Pública Oficial, doctora María Inés Spinetta, titular de la Defensoría Pública Oficial N°2 por ante los Juzgados y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, asistiendo a Yuri Kepyck, el que fue concedido a fs. 24/vta.

III. Que el recurrente encarriló sus agravios en orden a ambos motivos previstos en el art. 456 del C.P.P.N..

En ese sentido, advirtió la defensa que la resolución recurrida, resulta arbitraria y contraria a derecho, toda vez que no es posible afirmar que Kepyck, en caso de habilitarse su condición de querellante, revista el doble carácter de querellante e imputado, pues no ha existido formalmente imputación alguna por parte del representante de la acción pública.

Asimismo, sostuvo que se han vulnerado el principio de

inocencia (art. 1º C.P.P.N.) y la clara disposición de interpretación restrictiva que en materia penal debe primar -art. 2 del C.P.P.N.-, puesto que el único e infundado motivo para denegar el carácter de querellante es la supuesta comisión de eventuales conductas reprochables a Kepyck, por las cuales jamás ha sido convocado como acriminado. Por lo cual, considera que dichas circunstancias son por el momento motivo de sospechas insuficientes como para denegar el derecho peticionado.

De ese modo, solicitó que se revea el fallo recurrido y se reconsidere su petición de ser tenido como parte querellante Kepyck, atento a que no ha sido convocado a prestar declaración indagatoria, es decir, que no ha sido entendido por el juez *a quo* interviniente, que hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito. Citó abundante jurisprudencia y doctrina que avala su postura.

En consecuencia, entendió que el rechazo del pedido cursado de Kepyck, sin que se haya procedido efectivamente a convocarlo a proceso como imputado, vulnera la garantía del debido proceso, y afecta seriamente su estado de inocencia.

En definitiva, solicitó que se decrete la nulidad del fallo recurrido, y en consecuencia, se revoque el decisorio por no resultar ajustado a los antecedentes colectados en el expediente y por ende sea reconocido Kepyck como querellante en los presentes actuados.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, celebrada la etapa prevista por el art. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

I. El recurso de casación presentado resulta formalmente admisible.

Esta Cámara señaló en numerosos precedentes que el pretense querellante tiene la facultad de recurrir ante esta instancia porque no se agota su capacidad recursiva ante la apelación sino que tiene la posibilidad de obtener una resolución fundada por parte del sentenciante (art. 18 de la C.N.), y para ello puede acudir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a la Cámara Nacional de Casación Penal a través de los respectivos recursos extraordinarios (de esta Sala IV causa Nro. 553 “CELLES, Francisco y CELLES, Mabel Beatriz s/recurso de casación”, Reg. Nro. 869, rta. el 23/6/97; en este mismo sentido, de la Sala I: causa Nro. 37 “BORENHOLTZ, Bernardo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 44, rta. el 28/9/93). Esta postura fue finalmente convalidada en el plenario “Zichy Thyssen, Federico; Ivanissevich, Alejandro s/recurso de inaplicabilidad de ley” (Acuerdo Plenario N° 11 de esta Cámara, rta. el 23/06/06), en el que se declaró que "el pretense querellante se encuentra legitimado para interponer los recursos de competencia de esta Cámara" .

En tal sentido, advierto que la resolución puesta en crisis comporta un perjuicio de insusceptible reparación ulterior para el recurrente, en tanto lo priva del ejercicio oportuno del derecho a la tutela judicial efectiva, y la arbitrariedad que invoca configura una cuestión federal suficiente que habilita la jurisdicción de esta Cámara, en su carácter de tribunal intermedio (cfr. C.S.J.N., "Di Nunzio, Beatriz Herminia", D.199.XXXIX, rta. el 03/05/05).

II. Sentado ello, corresponde entonces ingresar al examen de los agravios expuestos en la presentación casatoria a fin de determinar si asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la decisión que ataca no resulta ajustada a derecho pues no es posible afirmar que en caso de ser tenido como querellante, Kepyck revista el doble carácter de tal y de imputado.

A tal fin, comienzo por relevar las constancias de la causa que resultan pertinentes para la solución del caso.

Surge del expediente que las actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada por el interno Kepyck en donde da cuenta que el día 5 de diciembre de 2008, cuando se encontraba detenido en el Pabellón G. del Modulo I del Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, fue objeto de una agresión por parte de otro detenido: Francisco Javier Arroyave Viveros quien lo habría atacado para provocar una situación de riña siguiendo órdenes o instrucciones del Director del módulo I, Alcaide Mayor Alfredo Javier Senoff. Como consecuencia del hecho Kepyck fue conducido a la leonera, lugar en el que -según denuncia- fue golpeado por el Penitenciario Senoff en la cabeza y en la espalda, provocándole lesiones.

La instrucción de esta causa quedó delegada en la Fiscalía Federal Nro. 2 de Lomas de Zamora y se incorporaron, por su vinculación con el hecho, fotocopias certificadas de la causa Nro. 9132 caratulada “Sumario Inst. por Av. Lesiones” de donde se investiga una supuesta pelea, el día 5 de diciembre de 2008, entre los internos Kepyck y Arroyave. Posteriormente, esta causa fue acumulada materialmente con la presente así como también se acumuló el expediente Nro. 9167 “Mugnolo, Francisco Miguel s/ denuncia apremios ilegales” iniciada por el Procurador Penitenciario de la Nación dando cuenta del delito de apremios ilegales del que habría sido víctima Kepyck por parte del Alcaide Senoff.

Así las cosas, a fs. 233/234 vta., se presentó Yuri Kepyck solicitando ser tenido como parte querellante en esas actuaciones (Nro. 9151 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de Lomas de Zamora caratulada "Kepyck Yuriy Tiberyevich s/denuncia delitos de acción pública").

A fs. 236 el juzgado “a quo” resolvió que “teniendo en cuenta las conductas emergentes del trámite de la causa Nro. 9132 que fuera

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

acumulada a las presentes actuaciones, ante la eventualidad que conductas emergentes que podrían reprocharse al interno Yuriy Tiberiyevich Kepyck, por el momento no a lugar”.

Con posterioridad a ello y ante el recurso de apelación presentado por el pretense querellante, la Cámara de Apelaciones confirmó la decisión de la anterior instancia (fs. 272/ 277 vta.). Para así resolver entendió, en síntesis, que el relato de Yuri Kepyck por el que se le imputa la comisión de delito de apremios ilegales al Alcalde Senoff contrasta con las constancias de la causa nro. 9132 en donde Keykich esta imputado del delito de lesiones contra el interno Francisco Javier Arroyave Viveros, se genera un cuadro de incertidumbre tanto en lo que atañe a los sujetos activos y pasivos de los delitos incriminados que por ahora impide admitir a Kepyck como parte querellante en autos (corresponde señalar que ni Senoff, ni Kepyck han sido indagados hasta la fecha por los delitos que se les imputan).

II. Ahora bien, por las razones que a continuación expondré, entiendo que la decisión recurrida debe ser anulada.

El Código Procesal Penal de la Nación, en su artículo 82, concede el derecho de querrela a "toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública". Establece así una regla general que no tiene restricciones expresas en la ley, por lo que las limitaciones a ese derecho sólo pueden ser excepcionales (art. 2 del mencionado cuerpo legal).

Otras Salas de esta Cámara han admitido esas excepciones en casos en que el imputado pretendía ser admitido como querellante por el mismo hecho objeto de imputación o por un hecho conexo con él (cfr. Sala III, causa N° 5948, “Ocampo, Tito Cipriano y otro s/ recurso de casación”, rta. 12/05/2005, reg. N° 7612; Sala II, causa N° 4606, “López, Domingo y otros s/ recurso de casación”, rta. 29/03/2004, reg. N° 162.04.3).

En esos casos se señaló, con acierto, que resulta evidente "la inadmisibilidad de permitir que quien es acusado sea simultáneamente acusador", por un mismo hecho o por hechos conexos (cfr. Navarro, Guillermo R. "La querella", Ed. Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1985, p. 45).

Ahora bien, de las constancias de la causa que he reseñado antes advierto que, contrariamente a lo señalado tanto por el juez de grado como por la Cámara *a quo*, el hecho que se imputa al Alcalde Senoff no es el mismo que se atribuye a Yuri Kepyck. En efecto, mientras que al primero se le imputa el delito de apremios ilegales en perjuicio de Kepyck, a éste se atribuye haber lesionado al interno Arroyave Viveros. Así, surge claro que no se trata del mismo hecho, aún cuando hayan acaecido en forma sucesiva ni tampoco de imputaciones recíprocas pues tal como quedó reseñado "ut supra" en el expediente Nro. 9151 Kepyck (sujeto pasivo) le imputa a Senoff (sujeto activo) apremios ilegales mientras que en el Nro. 9132 Kepyck, como sujeto activo, está denunciado por una tercera persona: Arroyave Viveros.

Por lo expuesto, concluyo que la resolución que denegó a Kepyck la calidad de parte querellante en los autos Nro. 9151 no encuentra fundamento en las constancias de la causa y deviene, por ello arbitraria

Consecuentemente deberá el señor Juez analizar la petición de Kepyck previo proceder al desglose material de los procesos de manera independiente con el objeto de procurar una mejor y más pronta administración de justicia (art. 41 y 42 "a contrario sensu" del C.P.P.N.)

III. En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto y anular la resolución de la Cámara "a quo" (fs. 8/13), a fin de que resuelva conforme a derecho, sin costas.

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

I. Coincido con el distinguido primer votante, doctor Gustavo M. Hornos, tanto en lo que concierne a las razones que sustentan la

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

admisibilidad formal del recurso articulado, como en lo relativo a los fundamentos que abonan la solución del caso. Pues, la resolución mediante la cual el "a quo" confirmó el rechazo del pedido de ser tenido por parte querellante, efectuado por Kepyck, en estas actuaciones resulta arbitraria. Veamos porqué.

II. En las presentes actuaciones (Expte. nro. 9151 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de Lomas de Zamora), se investigan los hechos denunciados por Kepyck en la causa 9127, del mismo registro (en la que tramitó una acción de *habeas corpus* presentada a favor del interno, con motivo de tales sucesos). Concretamente, el nombrado denunció la agresión física que el 5 de diciembre de 2008 le habría proferido, personalmente, el alcaide mayor Senoff, tras haberlo hecho esposar por la espalda, mediante el empleo de golpes de puño en la parte posterior de su cabeza y espalda, en la "leonera" del Modulo I del Complejo Penitenciario de Ezeiza.

Actualmente, se encuentran acumuladas a esta causa nro. 9151, las causas nros. 9132 y 9167 (todas del registro del juzgado federal identificado en el párrafo anterior). En relación al alcance del objeto procesal de cada uno de los aludidos legajos, corresponde formular ciertas precisiones. En la causa nro. 9151, según lo dicho, se investiga la agresión física de la que habría sido víctima Kepyck en el penal de Ezeiza a manos de Senoff. En la causa nro. 9132 ("Sumario Inst. por Av. Lesiones"), promovida por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal, se investiga la supuesta pelea que se habría suscitado entre Kepyck y Arroyave, con la posterior intervención de Mendetta ("Daniel"), aquel 5 de diciembre, en el penal, inmediateamente antes de que tuviera lugar el suceso denunciado por Kepyck. En la causa nro. 9167 ("Mugnolo, Francisco Miguel s/apremios ilegales"), promovida por la denuncia de Procurador Penitenciario de

Nación, se investigan los mismos hechos denunciados por Kepyck en la causa nro. 9127 -antes referenciados-.

Con posterioridad a la instrumentación de tales acumulaciones y a casi un año de haberse iniciado la causa nro. 9151, Kepyck solicitó ser tenido por parte querellante en relación a los hechos oportunamente por él denunciados (cfr. fs. 233/234 vta. del expte. ppal.).

El magistrado instructor, con fecha 29 de noviembre de 2009, resolvió no hacer lugar a dicho pedido "por el momento", teniendo en cuenta las conductas emergentes del trámite de la causa nro. 9132 que fuera acumulada a las presentes actuaciones, "ante la eventualidad" de que conductas emergentes "podrían reprocharse" a Kepyck (cfr. fs. 236).

Mediante el dictado de la decisión impugnada, el "a quo" confirmó la decisión de su inferior en grado (06/03/10, fs. 272/277 vta.). Para así decidir, en lo sustancial sostuvo: *"por el momento no hay elementos que definan quiénes fueron los sujetos activos y pasivos de los delitos incriminados y entre los que existe una estrecha vinculación fáctica, ni tampoco de qué modo se generaron esos hechos"*.

"Concretamente, no queda claro, pues, cuáles fueron las causas de las lesiones físicas que presentó Kepyck en aquella fecha ni tampoco a quien cabe atribuírselas."

"Dado que el relato de Yuriy Tiberiyevich Kepyck por el que se le imputa la comisión del delito de apremios ilegales al alcaide Señoff contrasta con las constancias de la causa n°9132, en la que Kepyck está imputado por el ilícito de lesiones contra el interno Francisco Javier Arroyave Viveros, se genera un cuadro de incertidumbre tanto en lo que atañe a los sujetos activos y pasivos de los delitos incriminados que por ahora impide admitir a Kepyck como parte querellante en autos."

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

III. Conforme lo anticipado, coincido con el distinguido primer votante de este acuerdo, doctor Gustavo Hornos, en relación a que lo resuelto por el "a quo" resulta arbitrario.

Por un lado, el apuntado déficit se origina en que los hechos investigados en la causa nro. 9151, con relación a los cuales Kepyck solicitó ser tenido por parte querellante, no son los mismos que los investigados en la causa nro. 9132. Tampoco se presenta entre ambos expedientes un supuesto de imputaciones recíprocas, de modo tal que la asunción del rol de querellante por parte de Kepyck pudiera afectar el avance de la investigación. En la causa nro. 9151, Kepyck formula una imputación contra Senoff. Mientras que, en la causa nro. 9132, Arroyave dirige una imputación contra Kepyck (vid. fs. 72 del expte. ppal. -c. nro. 9151-).

Así discriminados los hechos objeto de investigación en cada uno de los legajos, carece de toda virtualidad la circunstancia "potencial" ("eventualidad") tenida en cuenta por el "a quo" para sustentar el rechazo de la petición formulada por Kepyck. Al respecto, corresponde destacar que, además, a la fecha, en ninguna de las tres causas acumuladas se dispuso citar a Kepyck (causa nro. 9132) y/o a Senoff (causas nros. 9151 y 9127), a tenor de lo normado por el art. 294 del C.P.P.N., según el alcance de sus respectivos objetos procesales.

Por otro lado, la falencia de fundamentación de la resolución impugnada, para rechazar el pedido de Kepyck de ser tenido por parte querellante en la causa nro. 9151, deriva de que la prueba reunida en autos, de la cual inclusive da cuenta el "a quo" al adoptar el temperamento cuestionado por el recurrente, resulta suficiente para dar verosimilitud a la versión del nombrado relativa a que fue víctima de una agresión física perpetrada personalmente por Senoff.

En efecto, se encuentra acreditada la lesión física sufrida por Kepyck. El Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, con fecha 7 de diciembre de 2008, constató que Kepych presentaba lesiones, producidas en las últimas 48/72 hs. Puntualmente, detalló las siguientes: a) escoriación en el pómulo derecho, con costra hemática, de forma triangular; b) hematoma subescapular derecho; c) escoriaciones puntiformes en región dorsal izquierda; d) escoriación lineal, con costra hemática, en la región inferior del brazo derecho; e) lesión puntiforme en la zona superior del glúteo derecho (fs. 2/4 del expte. ppal.).

De las copias del libro de médicos de guardia del Hospital Penitenciario Central I, surge que Kepych ingresó el 5 de diciembre de 2008 a las 19.30 hs., con lesiones, aclarándose su posterior evolución (cfr. fs. 62/63, *ibidem*).

Pero, además, existen elementos suficientes para dar verosimilitud a la denuncia de Kepych, en cuanto le atribuye la causación de dichas lesiones a Senoff. El interno Krysl Karen, en el marco de una entrevista mantenida con el empleado Pereiro de la Procuración Penitenciaria de la Nación, manifestó que *"Kepich no pegó a nadie. El colombiano pegó. Y vino un italiano que lo separaron. Y lo pegaron. Italiano pegaron a colombiano (...)"* y cuando se le preguntó sobre qué ocurrió después con Kepych, el testigo expresó que *"parece que le pegaron requisa ... parece que lo trajeron en el 'H' y en el 'H' recibió un par de patadas también"* (entrevista registrada en un disco compacto, aportada por el organismo mencionado -transcripción obrante a fs. 144/145).

El interno Junior Frett Sierra, un día antes de su expulsión, a propuesta de la Procuración, declaró en la causa y avaló la versión de Kepych con su exposición contextualizada de lo acontecido. En lo sustancial, dijo que *"conoce al interno ... Kepych con el cual compartió alojamiento por espacio de un año y cuatro meses. Que recuerda que en el mes de septiembre de 2008, el dicente se encontraba pidiendo la*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

permanencia en el Módulo I del C.P.F.N.1 de Ezeiza, en virtud de que su concubina se encontraba alojada en la Unidad 3 del S.P.F. de Ezeiza, y tenían proyectado casarse en detención. Sorpresivamente, el día 5 de septiembre le anuncian su traslado a la Unidad 5 de General Roca, Río Negro. Cuando lo conducen al Pabellón de Ingreso, dicho traslado quedó sin efecto por orden del Sr. Director Senoff".

El declarante explicó que *"el mismo día, un interno llamado 'Augusto' que está alojado en el pabellón H del Módulo I y que es conocido como el interno que es la 'mano derecha' de Senoff, lo llama para hablarlo. Es conducido a un cuarto al que concurre Senoff y en donde, delante de otro interno llamado Salazar (que también está a la orden de Senoff), Senoff le pide que agreda a Kepych, de alguna manera, o cortándolo, de tal modo que el Servicio Penitenciario, pudieran justificar el pedido de traslado a otro penal de Kepych (...) se le indicó que iba a ayudar, a secundar, en la pelea contra Kepych". Después añadió: "A cambio, Senoff, prosiguió diciéndole que le iban a dar la permanencia en el Complejo 1 de Ezeiza para que así se pueda casar con su concubina (...). Luego de ello, cuando regresó a su Pabellón (...) un Inspector conocido como 'Mate Cocido' de apellido Muriel, y el jefe de turno, Cabrera, lo llamaron y le advirtieron que no se metiera en líos".*

Agregó que, como represalia a su negativa de agredir a Kepych, él fue sacado del pabellón, luego trasladado a una cárcel de máxima seguridad -la Unidad 6 de Rawson- y que no le permitieron casarse en tres fechas que fueron fijadas por la asistente social, dificultando los trámites prenupciales. Finalizó su testimonio recordando que *"el pasado 4 de diciembre de 2008 (...) llegó el interno Arroyave, que es colombiano, enfurecido, diciendo que Jury estaba diciendo que él era un 'ortiva', lo que fue negado no solo por Jury sino por todos los que estaban en el lugar" y que "Arroyave dijo 'esto tiene que terminar aquí, solo tenemos que quedar*

en el lugar los presos que estamos por temas de drogas y los que estamos como procesados". Fue así que "al día siguiente (...) Arroyave se fue a la requisa, diciendo 'esto se tiene que terminar', y cuando volvió recuerda que decía 'ya tengo que partirle la cabeza a Kepych porque esta es mi guardia, y mi guardia me va a ayudar y el Sr. Director Senoff también'. Que según dichos de Arroyave cuando fue a la requisa, Senoff le indicó que agrediera a Kepych" (fs. 175/176).

Por otra parte, el interno Danielle Mendetta, en una entrevista mantenida con un empleado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, el 4 de diciembre de 2009 en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, también convalidó la versión de Kepych (transcripción obrante a fs. 264/267 vta.). Del diálogo en cuestión, es pertinente destacar los siguientes tramos: "D: Si, con Senoff el problema fue la pelea, Senoff mandó a explotar a un preso a pegarle a Kepich para sacarlo del pabellón porque él no lo podía sacar y yo me metí. Al primero que sacaron fue a Kepich que nunca peleó. Después me sacaron a mí y Senoff el director nos pegó a los dos, vino con la requisa". "D: Vino un preso, Senoff contrató varios presos, contrató un Dominicano que fue expulsado también con pasaporte inglés, el pibe vino al Pabellón a contarnos, le contó a Kepich 'atención que Senoff va a explotar con vos porque te quiere sacar' y el otro preso no le hizo el favor y lo sacaron a la colonia, lo mandaron a Rawson porque no le hizo el favor. E: ¿Y después que pasó, particularmente ese día, qué pasó? D: Me sacaron ... a mi me llevaron a medical y a Kepich a la 'leonera'. E: A Médica. D: Si. E: ¿y ahí fue cuando te golpearon? D: si. E: ¿y cómo fue? D: Estaba la requisa yo estaba esposado en la pared esperando que pasaran y a la media hora entró Senoff empezaron a decir cosas feas". "D: Esposado, uno de la requisa me tenía con lo brazos levantados, con la cabeza baja y Senoff me pegaba". "D: Después se fue, después que me pegó. Nos tenía que mandar a

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara

los dos al Modulo C pero había solo un lugar y el director prefirió a Kepich y a mi me mandaron al D".

En atención a lo precedentemente expuesto, concluyo en que el rechazo del pedido de Kepyck de ser tenido por parte querellante (cfr. C.P.P.N., art. 82), respecto del hecho que le atribuye a Senoff en estas actuaciones, no encuentra sustento en las constancias reunidas en la causa. Consiguientemente, la resolución recurrida es arbitraria.

IV. Por lo hasta aquí manifestado, acompañó al distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en su propuesta al acuerdo de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, anular la resolución impugnada y ordenar la remisión al tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento, conforme a derecho. Sin costas (C.P.P.N., arts. 471, 530 y 531).

En definitiva, existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano Gonzalez Palazzo, quien cesó en sus funciones- Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional), y por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la doctora María Inés Spinetta, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 2 por ante los Juzgados y Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, asistiendo a Yuri Tiberiyevich Kepyck y **ANULAR** la resolución de la Cámara “ a quo” de fs. 8/13, debiéndose remitir las actuaciones a al tribunal de origen para que resuelva conforme a derecho, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa a la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO H. BORINSKY

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretario de Cámara